

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1608

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones
Públicas*

LEY

Para crear la “Ley para la Divulgación de Datos Nutricionales” a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco o más ubicaciones que claramente muestren, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Datos obtenidos por la Organización Mundial de la Salud indican que el número total de personas en sobrepeso u obesidad para el 2015 será de 1.5 Billones, si esta tendencia sigue su curso. Los estudios recientes han demostrado que la obesidad está relacionada con 110.000 muertes en los Estados Unidos cada año. Según estudios realizados por expertos de la Escuela de Salud Pública de Harvard, la obesidad es un factor significativo al anticipar la expectativa de vida de una persona. Además, estudios han demostrado que las personas obesas gastan un 40 por ciento (40%) o más en costos de asistencia médica que las personas de peso normal.

La obesidad no distingue color de piel, edad, nivel socioeconómico, sexo o situación geográfica. La obesidad tiene múltiples consecuencias negativas en salud. Es factor causal de enfermedades como lo son los padecimientos cardiovasculares, dermatológicos, gastrointestinales y diabéticos, entre otros.

Un consumidor que no tiene acceso a toda la información disponible no está en la mejor posición para reconocer las implicaciones de sus decisiones a la hora de seleccionar los alimentos que va a ingerir. La vida moderna ha obligado a cambiar los hábitos a la hora de alimentarnos y cada vez son más los puertorriqueños que compran sus comidas preparadas en

distintos establecimientos. Mientras que el ciudadano que compra alimentos en un supermercado usualmente tiene disponible los datos nutricionales y los puede verificar fácilmente al momento de elegir un producto, esta dinámica no necesariamente es la misma que se da cuando uno tiene ante sí un menú de alimentos preparados en un establecimiento.

Recientemente, en estados como Nueva York y California se han aprobado sendos proyectos para que el contenido calórico de los alimentos que se venden en restaurantes se divulgue a los consumidores, de manera que estos puedan hacer una decisión informada al elegir lo que van a comer.

En Puerto Rico, desde el 2007 el Departamento de Asuntos del Consumidor tuvo la iniciativa de exigir por reglamento el tomar medidas similares a los establecimientos que venden alimentos listos para su consumo en la Isla. Teniendo en cuenta la importancia de este tipo de medidas para la salud de nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa entiende menester que se establezca por ley el mandato de divulgar los datos nutricionales, y a la vez, hacerlo de manera más abarcadora. Con esto pretendemos que, aunque cada persona pueda escoger libremente cuales serán los alimentos que compongan su dieta, lo pueda hacer de una manera informada y responsable. Debemos recordar que un pueblo saludable es, a su vez, un pueblo productivo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Esta ley se conocerá como la “Ley para la Divulgación de Datos
2 Nutricionales”.

3 Artículo 2. – Definiciones

4 Para fines de esta Ley, las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se
5 indica a continuación:

6 (a) Establecimientos de alimentos - incluye aquellos establecimientos abiertos al público,
7 que ofrecen alimentos para el consumo, operados o controlados por un mismo dueño,
8 o como parte de una franquicia, y que en total sumen cinco (5) o más establecimientos
9 bajo un nombre común, operando en Puerto Rico con un menú estándar de alimentos.

1 (b) Menú estándar de alimentos – alimentos y/o productos comestibles ofrecidos al
2 consumidor, que no sean artículos de ofrecimiento temporal, exceptuando aquellos
3 alimentos ofrecidos para que el mismo consumidor se sirva tipo “buffet” o “salad
4 bar”.

5 (c) Artículos de ofrecimiento temporal – son aquellos que se ofrecen por un periodo de
6 noventa (90) días o menos.

7 (d) Secretario – se refiere al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

8 Artículo 3. – Divulgación de contenido calórico; menú

9 A partir del 1ro de enero de 2011, todo establecimiento de alimentos que
10 provea un menú, deberá incluir en el mismo la información del contenido calórico de
11 cada artículo de su menú estándar de alimentos al lado del nombre o ilustración del
12 artículo utilizando un tipo de letra clara y conspicua. En el caso de los restaurantes
13 que no son de comida rápida y que cuentan con atención en las mesas, la información
14 podrá ser provista en un folleto independiente que esté dentro del menú o que se
15 encuentre permanentemente en la mesa.

16 Artículo 4. – Divulgación de contenido calórico; pizarras

17 A partir del 1ro de enero de 2011, todo establecimiento de alimentos que tenga
18 un liste o ilustre artículos en una pizarra dentro del mismo, y que sean parte del menú
19 estándar de alimentos deberá incluir en el mismo la información del contenido
20 calórico de cada artículo de su menú estándar de alimentos al lado del nombre o
21 ilustración del artículo utilizando un tipo de letra clara y conspicua.

22 Artículo 5. – Divulgación de contenido calórico; servi-carro

1 A partir del 1ro de enero de 2011, todo establecimiento de alimentos que tenga
2 área de servi-carro y liste o ilustre artículos en una pizarra en un punto de venta,
3 deberá tener disponible un folleto con la información del contenido calórico de cada
4 artículo de su menú estándar de alimentos, y deberá tener un rótulo en el punto de
5 venta que indique de manera clara y conspicua la disponibilidad del mismo.

6 Artículo 6. – Ofrecimiento de combinaciones de productos

7 Para propósitos de cumplir con esta Ley, la divulgación en un menú o pizarra
8 del contenido calórico de un producto que a su vez es una combinación de dos o más
9 artículos del menú estándar de alimentos, deberá, basado en las posibles
10 combinaciones, incluir tanto el total mínimo como el máximo del contenido calórico.
11 De haber solo un posible total este será el que se debe indicar.

12 Artículo 7. – Otra información

13 El establecimiento podrá incluir en el menú más información de la requerida
14 por Ley o Reglamento.

15 Artículo 8. - Reglamentación

16 Se faculta al Secretario a reglamentar todo lo necesario para garantizar el
17 cumplimiento de esta Ley.

18 Artículo 9. – Penalidades

19 En caso de violación a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento el
20 Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá imponer multas
21 administrativas al dueño del establecimiento de hasta quinientos (500) dólares. En
22 caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas de hasta mil (1,000) dólares
23 por una segunda violación y hasta dos mil (2,000) por violaciones subsiguientes.

1 Artículo 10. - Interpretación.

2 Nada de lo dispuesto en esta Ley restringirá, menoscabará, limitará o afectará la
3 aplicación de otras disposiciones aplicables por Ley o Reglamento que están en vigor.

4 Artículo 11.-Cláusula de Separabilidad

5 Si parte, artículo, párrafo, inciso o cláusula de esta Ley fuere declarado nulo
6 por cualquier Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto
7 no afectará o invalidará el resto de esta Ley, y se limitará a la parte, artículo, párrafo,
8 inciso o cláusula que hubiere sido declarado nulo.

9 Artículo 12.-Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.